

RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADOS POR ASPIRAVI INTERNATIONAL FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN MARSILEA (5 MW) EN BARRAS DE 20 KV DE LA SET BADAJOZ Y DE LA INSTALACIÓN ALBAR SOLAR (5 MW) EN BARRAS DE 20 KV DE LA SET RIOCAYA, SUBYACENTES A LA SET VAGUADAS 220/66 KV Y A LA SET ALVARADO 220/66 KV

Expediente CFT/DE/053/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de octubre de 2022.

Vistas las solicitudes de ASPIRAVI INTERNATIONAL por las que se plantean dos conflictos de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición de los conflictos

Con fecha 25 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del representante legal de ASPIRAVI INTERNATIONAL (ASPIRAVI), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES

DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN) por la denegación de acceso de la instalación Marsilea (5 MW) en barras de 20 kV de la SET BADAJOZ.

Así mismo, con fecha 17 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito del representante legal de ASPIRAVI, por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN por la denegación de acceso de la instalación Albar Solar (5 MW) en barras de 20 kV de la SET RIOCAYA.

Los escritos de ASPIRAVI exponen los siguientes hechos y fundamentos, recogidos de forma sucinta y consolidada:

- EDISTRIBUCIÓN deniega de forma total las capacidades de acceso de los puntos solicitados para las instalaciones de ASPIRAVI, alegando que no es posible otorgar los permisos de acceso por incumplimiento de los criterios técnicos de seguridad y fiabilidad de la red de distribución, en las condiciones de disponibilidad total e indisponibilidad de red.
- EDISTRIBUCIÓN señala en el escenario contemplado en ambos estudios, que en el nudo se han considerado 19,96 MW de potencia MPE. Tras esto, indica las condiciones de disponibilidad en la red. Así, en situación de disponibilidad total de la red, los dos transformadores 220/66 kV en la subestación de ALVARADO ya alcanzan el 101% antes de conectar cada una de las plantas para las que se solicita el acceso a la red y el 102% después de conectar cada una de ellas, sin mencionar la potencia nominal o real de los transformadores.
- EDISTRIBUCIÓN añade que, en situación de indisponibilidad, no es asumible la contingencia de otras instalaciones de la red de distribución en 220 y 66 kV, tanto antes de conectar cada una de las plantas como después, e indica el número de total de horas en que han llegado los transformadores.
- Finalmente, EDISTRIBUCIÓN declara que no identifica refuerzos que permitan la evacuación de la potencia solicitada en los nudos propuestos y que no existen puntos de conexión alternativos con capacidad de acceso en el entorno de las instalaciones de generación.
- El primer motivo de discrepancia alegado por ASPIRAVI frente a los argumentos de EDISTRIBUCIÓN es la infracción del artículo 12 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en lo sucesivo, Circular 1/2021), por denegar los accesos contradiciendo la capacidad de acceso disponible publicada. En concreto, señala que el 1 de julio de 2021 publica EDISTRIBUCIÓN que, en BADAJOZ 20 kV, hay una capacidad de acceso de 25,7 MW, que aumentan hasta 35,6 MW el 1 de noviembre de 2021. Con esa capacidad de acceso de 35,6 MW, publicada el 1 de diciembre de 2021, ASPIRAVI solicitó el acceso el 16 de diciembre de 2021 para su instalación Marsilea (5 MW). El 1 de septiembre de 2021 publica EDISTRIBUCIÓN que, en RIOCAYA 20 kV, hay una capacidad de acceso de 20 MW, que aumentan a 25 MW el 1 de noviembre de 2021 y que se mantienen hasta el 1 de marzo de 2022. Con esa capacidad de acceso de 25 MW, publicada el 1 de enero de 2022, ASPIRAVI solicitó el acceso el 19 de enero de 2022 para su instalación Albar Solar (5 MW). Concluye que, si el

artículo 12 de la Circular 1/2021 obliga a publicar la capacidad existente sin incumplir ninguno de los criterios establecidos para evaluarla, entonces existe la capacidad de acceso en los nudos BADAJOZ 20 kV y RIOCAYA 20 kV y los accesos solicitados por ASPIRAVI no debieron ser denegados, sino aceptados totalmente por cuanto se solicitan 5 MW.

- El segundo motivo de discrepancia es la infracción del artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 1955/2000), en concordancia con el artículo 8.1 de la Circular 1/2021 y el punto 3.3.1 de la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (Resolución de 20 de mayo de 2021), por no haber determinado la capacidad en los puntos de conexión para los que se solicitaron los accesos, cuando la analiza en condiciones de disponibilidad total de red. Señala que la Subestación ALVARADO 220 kV no es el punto de conexión solicitado, ni tampoco es el nudo de la red de transporte con afección (VAGUADAS 220 kV), según la propia información publicada de EDISTRIBUCIÓN en su Mapa de Capacidad. Sólo por este motivo, considera que la denegación de los accesos solicitados deviene insuficiente al tratar de justificar la denegación con base en una instalación que no es el punto de conexión para el que se solicita el acceso. Añade que, aun pudiendo existir una posible saturación de los transformadores de ALVARADO y la necesidad de su repotenciación, dicha situación no está avalada en ningún estudio.
- El tercer motivo de discrepancia es la infracción del artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, en concordancia con el artículo 8.1 de la Circular 1/2021 y el punto 3.3.1 de la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC, por no justificar suficientemente la denegación de la capacidad en los puntos de conexión para los que se solicita el acceso, cuando la analiza en condiciones de indisponibilidad simple. Al igual que ocurre en la evaluación de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total, EDISTRIBUCIÓN indica los porcentajes de la capacidad nominal de los transformadores de las subestaciones ALVARADO 220 kV y VAGUADAS 220 kV y las líneas BADAJOZ-S MARINA y BADAJOZ-VAGUADAS, ambas de 66 kV, afectadas, tanto antes como después de incorporar la generación para la que se solicita el acceso. Aun pudiendo existir dichas saturaciones en los transformadores y en las líneas, tampoco al aplicar este límite para evaluar la capacidad de acceso, lo avala con ningún estudio concreto donde justifique los flujos de carga que surgen tras introducir la generación para la que se solicita el acceso y que producirían las congestiones y a lo largo de un año completo de operación. EDISTRIBUCIÓN tampoco ha tenido en cuenta el mecanismo automático de teledisparo como elemento corrector, ni siquiera lo menciona.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña a los escritos y que se da por reproducida en el presente procedimiento, como prueba documental.

Por lo expuesto de forma aquí resumida, ASPIRAVI concluye sus escritos solicitando que se dejen sin efecto las respectivas contestaciones de EDISTRIBUCIÓN de 31 de enero de 2022 y 25 de febrero de 2022, así como que se le concedan los accesos solicitados.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Considerando las solicitudes de conflicto y la documentación que se acompaña, mediante sendos escritos de 6 de mayo de 2022 la Directora de Energía de la CNMC procedió a comunicar a ASPIRAVI y a EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo acumulado de resolución de los conflictos planteados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por la solicitante, concediéndose un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, requiriéndole determinada información sobre solicitudes de acceso recibidas en la zona de influencia de los nudos objeto del conflicto, primera solicitud de acceso denegada, última concedida y accesos posteriores concedidos, en su caso.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC el día 25 de mayo de 2022, EDISTRIBUCIÓN presentó las siguientes alegaciones en relación con el objeto del conflicto acumulado, recogidas de forma resumida:

- Tras recordar la normativa de aplicación en relación con la publicación de capacidades en la plataforma -artículo 5 del Real Decreto 1183/2020 y artículo 12 de la Circular 1/2021-, señala que la capacidad publicada es, según la Resolución de 20 de mayo de 2021, el resultado de un estudio en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada). Quedan así al margen del estudio general, los promotores que han presentado una solicitud que, aunque admitida, aún no está resuelta, entendiéndose como tal todos aquellos en que no se ha llegado a emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión.
- EDISTRIBUCIÓN considera así los valores de potencia informados en la página web los siguientes:

“Capacidad de acceso ocupada es la suma de la generación ya conectada y de la generación aún no conectada, pero con permisos de acceso y conexión emitidos en dicha subestación para ese nivel de tensión, desagregadas por posición, en MW.

Capacidad de acceso disponible es la potencia máxima de nueva generación que puede conectarse en dicha subestación para ese nivel de tensión, la cual se calcula, de acuerdo con el escenario descrito en las Especificaciones de detalle de la Circular 1/2021 de la CNMC, teniendo en cuenta como “Capacidad de acceso ocupada” la generación ya conectada y con permisos de acceso y conexión concedidos tanto en

dicha subestación como en el resto de la red eléctrica, pero no la comprometida por solicitudes admitidas pero no resueltas.

Capacidad de acceso admitida y no resuelta (en trámite) es la suma de la capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permiso de acceso y conexión de generación admitidas, conforme al RD 1183/2020, en dicha subestación para ese nivel de tensión, y no resueltas a la fecha de elaboración del informe, en MW”.

- Además, EDISTRIBUCIÓN recuerda que *“los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. La conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima (...) En consecuencia, las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo y en función de las solicitudes que reciba el gestor de la red de distribución, por eso las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas”.*
- Analizada así la regulación en cuanto a la capacidad publicada de modo informativo, luego ha de realizarse el estudio individual de capacidad como establece el Anexo I de la Circular 1/2021 en el que deben tenerse en cuenta las instalaciones con prelación, de las cuales, sin embargo, sólo se publican como capacidad solicitada las que lo piden directamente en las barras de la subestación no en líneas de AT o en la red de MT porque solo se ha de publicar en los nudos y no en todas las líneas.
- Por ello concluye EDISTRIBUCIÓN que *“la consideración de las solicitudes en trámite ya sea con conexión directa en subestación o no, en la práctica detraen capacidad disponible respecto a los valores publicados. Y no sólo detraerán capacidad disponible del nudo en el que pretenden conectar, podrán detraer capacidad también de cualquier nudo eléctricamente próximo que pueda verse afectado”.*
- A ello se suma el problema derivado de que las solicitudes que requieren informe de aceptabilidad tienen un plazo de resolución diferente al de acceso y conexión en distribución por lo que pueden ser tenidas en cuenta a la hora de establecer la prelación y, en consecuencia, reducir la capacidad disponible.
- Al tratarse de una red mallada, los cambios del escenario de generación de prácticamente cualquier nudo de la red influyen en mayor o menor medida, lo que ha sido evaluado en detalle mediante los repartos de cargas realizados.
- Señala doce nudos que afectan más directamente a los incumplimientos que determinan el agotamiento de la capacidad de los nudos BADAJOZ 20 kV y RIOCAYA 20 kV, citados como zona de influencia.
- Adjunta una relación detallada de las solicitudes de acceso mayores de 100 kW recibidas y admitidas en las líneas y nudos de subestaciones de la esa zona de influencia, entre el 1 de julio de 2021 y el 12 de mayo de 2022.
- Destaca que, con anterioridad a la primera de las solicitudes de ASPIRAVI, se habían recibido 144 solicitudes por un total de 1.432,51 MW en la citada zona de influencia, agotando la capacidad disponible en la misma.
- Con respecto a las solicitudes de ASPIRAVI, señala que se han ido admitiendo solicitudes con mejor prelación hasta alcanzar unos valores de saturación que no permiten la incorporación de la totalidad de la potencia que se solicita, ya que se superaría el 100% de saturación en los transformadores

220/66 kV de SET Alvarado en caso de disponibilidad total de la red y en caso de contingencia simple de la transformación 220/66 kV de SET Alvarado, de la transformación 220/66 kV de SET Vaguadas y de las líneas 66 kV Badajoz-Santa Marina y Badajoz-Vaguadas, no quedando margen para la incorporación de ambos proyectos, solicitados en nudos de la red directamente afectados por dichas limitaciones.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente procedimiento, como prueba documental. Así mismo, atiende a la información solicitada, con el contenido que consta.

Por lo anterior, EDISTRIBUCIÓN solicita a la CNMC que dicte Resolución por la que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. Alegaciones complementarias de EDISTRIBUCIÓN

En fecha 6 de junio de 2022 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones complementarias de EDISTRIBUCIÓN, señalando que el documento 2 adjunto a su escrito de alegaciones de 25 de mayo de 2022 contenía errores, remitiendo uno nuevo en su sustitución y redactando la alegación sexta en consecuencia, con el contenido que consta incorporado al procedimiento.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 15 de junio de 2022 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 1 de julio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ASPIRAVI en el que, resumidamente, pone de manifiesto lo siguiente:

- Se ratifica en las alegaciones de sus escritos de interposición de los conflictos acumulados.
- Se pretende justificar la falta de capacidad detallando instalaciones, como las indicadas, sin emplear el identificador único y denominación del sistema de Información Regulatoria de Costes, en clara y evidente falta de transparencia y provocando indefensión a esta parte reclamante, al menos, parcialmente y hasta no se identifiquen.
- EDISTRIBUCIÓN no explica el modo de evaluación de las solicitudes con acceso.
- EDISTRIBUCIÓN no ha justificado cómo ha determinado la zona de influencia para sus instalaciones, ni si ha sido la misma para el resto.

Transcurrido el plazo concedido, no consta que EDISTRIBUCIÓN haya presentado alegaciones en el marco del trámite de audiencia.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto acumulado de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto acumulado como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución

ASPIRAVI solicitó acceso y conexión para su instalación Marsilea (5MW) en barras de 20 kV de la SET BADAJOZ y para su instalación Albar Solar (5MW) en barras de 20 kV de la SET RIOCAYA.

Las denegaciones de EDISTRIBUCIÓN están basadas en sendas memorias justificativas que consideran que:

- En situación de disponibilidad total de la red, se produce una saturación de la SET ALVARADO 220/66 kV que conllevaría un aumento de un 1% sobre una base de un 101% de saturación preexistente en el caso de la instalación Marsilea (5 MW) y de un 101,2% en el caso de la instalación Albar Solar (5 MW).
- En situación de indisponibilidad simple N-1, con (i) la consideración de la instalación Marsilea (5 MW) se produce la saturación de la SET ALVARADO 220/66 kV de 137,4% a 138,8%, de la SET VAGUADAS 220/66 kV de 113,7% a 115,1%, de la línea 66 kV Badajoz-S_Marina de 102,5% a 106,6% y de la línea 66 kV Badajoz-Vaguadas de 112,9% a 117,5%; y (ii) con la consideración de la instalación Albar Solar (5 MW) se produce la saturación de la SET ALVARADO 220/66 kV de 137,6% a 139,0%, de la SET VAGUADAS 220/66 kV de 113,9% a 115,3%, de la línea 66 kV Badajoz-S_Marina de 102,4% a 106,5% y de la línea 66 kV Badajoz-Vaguadas de 112,7% a 117,3%. Con respecto a las horas de riesgo producidas por la consideración de Marsilea (5 MW), van desde 278 horas para la línea 66 kV Badajoz-s_Marina a 2094 horas para la SET ALVARADO 220/66 kV y por la consideración de Albar Solar (5 MW) van desde 275 horas para la línea 66 kV Badajoz-s_Marina a 2106 horas para la SET ALVARADO 220/66 kV.

A esta situación de saturación se llega por la existencia de solicitudes previas - un total de 144 en la zona de influencia-, aunque buena parte de las mismas disponían de un estudio negativo antes de la evaluación específica de la capacidad.

El objeto del presente conflicto es determinar si las denegaciones de las solicitudes de acceso y conexión de las instalaciones promovidas por ASPIRAVI para conectar en los nudos BADAJOZ 20 kV y RIOCAYA 20 kV están o no justificadas por falta de capacidad.

Antes de analizar las causas de las denegaciones y en consecuencia si se considera si existe o no falta de capacidad, se indica que las alegaciones realizadas por ASPIRAVI en relación con la discrepancia entre la información publicada por EDISTRIBUCIÓN y el resultado negativo de los estudios individualizados han sido resueltas por Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022. En aras de la brevedad y a los efectos de tener por contestada esta alegación de ASPIRAVI, se le remite al contenido de la citada Resolución, que se da aquí por reproducida.

CUARTO. Análisis de las denegaciones de las solicitudes de acceso de ASPIRAVI por falta de capacidad

Como resulta de los antecedentes, ASPIRAVI solicitó acceso y conexión para dos instalaciones fotovoltaicas de 5 MW a conectar en las SET BADAJOZ 20 kV y RIOCAYA 20 kV.

De ahora en adelante y por simplicidad, atendiendo (i) al hecho topológico de la red eléctrica de EDISTRIBUCIÓN en la zona, consistente en que la SET RIOCAYA es una subestación que se alimenta en antena mediante una línea de 66 kV de aproximadamente 10 kilómetros desde la subestación BADAJOZ, de manera que toda la generación introducida en la SET RIOCAYA debe dirigirse hacia la SET BADAJOZ en su camino hacia la red de transporte, al no haber camino alternativo (folios 207 y 208 del expediente) y (ii) al hecho de que los cuadros de saturaciones en situación de disponibilidad total e indisponibilidad simple N-1 de ambos estudios justificativos de denegación son prácticamente idénticos, se van a tratar las dos denegaciones y sus causas como si de una sola se tratase, para ambas instalaciones Marsilea y Albar Solar.

Considerando así mismo lo establecido en el apartado 3.1 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021, en cuanto dispone que, cuando se alcancen una o varias limitaciones según los criterios definidos en dichas Especificaciones, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por las mismas, se señala que basta con que concurra una de las dos limitaciones señaladas por EDISTRIBUCIÓN en sus estudios individualizados, sea en situación de disponibilidad total como de indisponibilidad simple N-1, para que se entienda justificada la falta de capacidad de acceso. En consecuencia y en aras de la brevedad, la presente Resolución se va a centrar en el análisis de la falta de capacidad zonal por indisponibilidad simple N-1 en la zona de directa afectación definida en el presente conflicto que no es otra que las líneas de 66 kV que se dirigen desde la SET Badajoz hacia Santa Marina y Vaguadas, así como de la situación del transformador 220/66 de ésta última.

Establecidas las dos premisas anteriores, resulta que EDISTRIBUCIÓN fue requerida en el marco de la instrucción del procedimiento para que determinara qué nudos e instalaciones había tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación en el citado nudo BADAJOZ 20 kV, poniendo de manifiesto que se tuvieron en cuenta doce nudos determinantes de la zona de influencia considerada, a saber: VAGUADAS, BADAJOZ, S_MARINA, NEVERO, RIOCAYA, CERROGOR, VEGASBAJ, ALVARADO, T_MIGUEL, OLIVENZA, ALCONCHE y BARCAROT.

En la mayoría de los nudos indicados se publicó desde el 1 de julio de 2021 que existía capacidad disponible de acceso (folio 103 del expediente) por lo que se recibieron una importante cantidad de solicitudes. En el caso concreto de BADAJOZ 20 kV, la capacidad publicada originalmente era de 25,7 MW.

A la vista de los nudos indicados y según resulta del mapa de estructura de red de la zona aportado por EDISTRIBUCIÓN (folio 208 del expediente), se puede apreciar que la mayoría tiene como nudo de afección mayoritaria a VAGUADAS 220 kV, salvo en determinados casos con afección mayoritaria en ALVARADO 220 kV, existiendo situaciones de limitación tanto en ALVARADO como en VAGUADAS y en las líneas que desde BADAJOZ se dirigen a VAGUADAS.

Del listado remitido por E-DISTRIBUCIÓN, únicamente resultaron viables 16 instalaciones en diferentes fechas, todas anteriores a las solicitudes de ASPIRAVI, siendo la última de ellas la de referencia 413387 con acceso parcial concedido y fecha de admisión a trámite de 17 de noviembre de 2021. La primera solicitud de acceso denegada desde la perspectiva de la red de distribución fue la de referencia 360615, con fecha de admisión a trámite de 5 de julio de 2021.

Posteriormente a las solicitudes de ASPIRAVI y como consecuencia de afloramiento de capacidad según justifica EDISTRIBUCIÓN, a partir del 31 de marzo de 2022 (folio 247 del expediente), es decir, más de un mes después del estudio realizado para la última instalación objeto del conflicto, que fue el 24 de febrero de 2022 (folio 58 del expediente), se otorgó acceso a otras instalaciones. Obviamente, estas instalaciones no se pueden tener en cuenta en el presente conflicto, porque la fecha de los estudios de las solicitudes de ASPIRAVI son anteriores a la del conocimiento del afloramiento, según consta documentalmente.

Como se ha indicado, teniendo en cuenta que la concurrencia de una sola causa de denegación es suficiente para entender justificada la falta de capacidad es preciso iniciar el juicio de razonabilidad por las posibles saturaciones en elementos de la red que comparten con BADAJOZ y RIOCAYA 20 kV la afección mayoritaria en VAGUADAS 220 kV, de forma que si la misma estuviera justificada no resulta preciso evaluar si la denegación por saturación en ALVARADO 220 kV lo está o no.

QUINTO. Sobre la razonabilidad de la denegación de una conexión en media tensión por saturación en situación de indisponibilidad simple de un elemento de alta tensión con afección mayoritaria

Limitado así el juicio de razonabilidad a la causa de denegación relacionada con la saturación de los transformadores de Vaguadas 220/66, así como con las líneas de 66 kV Badajoz-Vaguadas y Badajoz-Santa Marina, deben tenerse en cuenta en el presente caso los siguientes criterios que han de aplicarse a cualquier solicitud de conexión en media tensión cuya denegación se produzca por una limitación en el escenario N-1 por saturación de un elemento de alta tensión, bien sea línea o transformador en su propia zona de afección mayoritaria.

- potencia solicitada por la instalación o la agrupación de instalaciones.
- incidencia en porcentaje de la instalación en el elemento de la red mallada en el que se aprecia la limitación de capacidad, teniendo en cuenta si la afección a la misma es mayoritaria o no.

- horas de riesgo en porcentaje anual según los flujos de carga.
- distancia entre el punto de conexión y el elemento que limita la capacidad.

Pues bien, teniendo en cuenta los criterios generales anteriores, la denegación de EDISTRIBUCIÓN por la saturación de los transformadores Vaguadas 220/66 en relación con las instalaciones de ASPIRAVI está plenamente justificada.

En concreto, ambas instalaciones están en el límite exacto del informe de aceptabilidad -5MW- por lo que su afectación a las redes de más alta tensión es relevante.

En efecto, en los transformadores del punto frontera de afección mayoritaria en caso de indisponibilidad simple de Vaguadas, la saturación provocada por la hipotética consideración de la nueva generación solicitada por ASPIRAVI es del 1,4%. A ello se suma y esto es más relevante para justificar la denegación que, teniendo en cuenta ambas instalaciones, incluso de forma separada, la línea Badajoz-Vaguadas aumentaría su saturación en un 4,6% y la línea Badajoz-Santa Marina un 4,1%. Estas incidencias son suficientes para entender que no existe capacidad para las instalaciones promovidas por ASPIRAVI.

En consecuencia, cumple concluir que la ausencia de capacidad zonal en condiciones de indisponibilidad simple N-1 de las SET BADAJOZ 20 kV y RIOCAYA 20 kV para las dos instalaciones solicitadas por ASPIRAVI se considera suficientemente justificada, según resulta de los argumentos motivados, procediendo por tanto la desestimación del conflicto acumulado, al concurrir una de las limitaciones establecidas en el apartado 3 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, quedando por ello agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por las mismas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar los conflictos de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteados por ASPIRAVI INTERNATIONAL frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. por la denegación de acceso de la instalación Marsilea (5 MW) en barras de 20 kV de la SET BADAJOZ y de la instalación Albar Solar (5 MW) en barras de 20 kV de la SET RIOCAYA, subyacentes a la SET VAGUADAS 220/66 kV y a la SET ALVARADO 220/66 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados ASPIRAVI INTERNATIONAL y EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.